



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.210.

Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Una vez surtida la sustentación de la alzada, se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el veinticuatro (24) de febrero del corriente, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Coodesca en contra de la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas.

**II. LA DEMANDA**

La Cooperativa demandante presentó demanda, con miras a que se librara mandamiento de pago en razón a facturas emitidas al demandado, así como los intereses moratorios causados correspondientes a la más alta tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación. La rogativa se apuntaló en que la entidad demandada aceptó en su favor inicialmente 123 facturas de venta, de las que identificó su número, valor, fecha pagadera y de aceptación. Desde la demanda inicial se anunció que la obligación de capital era de \$803.280.126<sup>00</sup>, y, luego, con la reforma a la demanda se agregaron al cobro 277 facturas de venta, por valor de \$2.520.307.553.

**III. RÉPLICA**

El Hospital accionado sostuvo que, una vez revisados los estados de cuenta, certificados de egreso, comprobantes de egresos contables y la verificación de las transferencias realizadas concluyó que canceló todas y cada una de las facturas presentadas como base de recaudo ejecutivo; se opuso a las pretensiones, y formuló como medios exceptivos prescripción, falta de jurisdicción, cobro de lo no debido, pago total, temeridad y mala fe; en subsidio, invocó pago parcial y la genérica. En la respuesta a la reforma agregó ineptitud de la demanda.

La Procuraduría General de la Nación manifestó atenerse a lo demostrado en el proceso; hizo referencia a los requisitos que deben cumplir las facturas por prestación de suministro de medicamentos, unido a que no fue adosada la N° 7115.

#### **IV. FALLO DE PRIMER NIVEL**

La Juzgadora de instancia declaró no probadas las excepciones de mérito interpuestas por la entidad demandada como principales y que denominó falta de jurisdicción, ineptitud de demanda, prescripción, cobro de lo no debido, pago total, temeridad y mala fe; y como probada la formulada como subsidiaria de pago parcial; ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las siguientes facturas y montos:

<b>N° de factura</b>	<b>Capital</b>
16402	\$ 3.284.697 <sup>oo</sup>
16445	\$ 6.662.756 <sup>oo</sup>
16451	\$ 20.692.548 <sup>oo</sup>
17213	\$ 13.654.042 <sup>oo</sup>
17214	\$ 441.436 <sup>oo</sup>
17216	\$ 17.233.702 <sup>oo</sup>
17218	\$ 3.128.006 <sup>oo</sup>
17219	\$ 224.445 <sup>oo</sup>
17220	\$ 1.262.189 <sup>oo</sup>
17221	\$ 335.891 <sup>oo</sup>
17225	\$ 5.968.148 <sup>oo</sup>
17229	\$ 4.848.904 <sup>oo</sup>
17230	\$ 1.697.089 <sup>oo</sup>
17232	\$ 6.651.134 <sup>oo</sup>
17233	\$ 6.520.924 <sup>oo</sup>
17234	\$ 15.281.247 <sup>oo</sup>
17235	\$ 1.305.691 <sup>oo</sup>
17236	\$ 20.130.541 <sup>oo</sup>
17237	\$ 17.461.411 <sup>oo</sup>
17238	\$ 3.829.225 <sup>oo</sup>
17239	\$ 4.634.098 <sup>oo</sup>
17240	\$ 5.092.904 <sup>oo</sup>
17241	\$ 5.677.645 <sup>oo</sup> -sic-
17244	\$ 18.788.126 <sup>oo</sup>
17245	\$ 4.817.219 <sup>oo</sup>
17246	\$ 2.338.331 <sup>oo</sup>
17247	\$ 25.158.060 <sup>oo</sup>
17249	\$ 6.126.207 <sup>oo</sup>
17252	\$ 6.517.019 <sup>oo</sup>
17253	\$ 9.230.799 <sup>oo</sup>

17254 -sic-	\$ 1.003.523 <sup>oo</sup>
17257	\$ 460.203 <sup>oo</sup>
17258	\$ 348.125 <sup>oo</sup>
17267	\$ 18.341.253 <sup>oo</sup>
17278	\$ 28.651.416 <sup>oo</sup>
17504	\$ 1.328.364 <sup>oo</sup>
17986	\$ 17.493.179 <sup>oo</sup>
17987	\$ 988.717 <sup>oo</sup>
17989	\$ 2.935.898 <sup>oo</sup>
17990	\$ 6.147.667 <sup>oo</sup>
17993	\$ 13.760.108 <sup>oo</sup>
17996	\$ 4.019.266 <sup>oo</sup>
17997	\$ 13.558.371 <sup>oo</sup>
17998	\$ 498.181 <sup>oo</sup>
17999	\$ 18.893.683 <sup>oo</sup> -sic-
18000	\$ 5.819.524 <sup>oo</sup>
18001	\$ 6.958.703 <sup>oo</sup>
18002	\$ 762.038 <sup>oo</sup>
18003	\$ 4.464.858 <sup>oo</sup>
18006	\$ 10.690.687 <sup>oo</sup>
18008	\$ 11.421.350 <sup>oo</sup>
18075	\$ 1.387.629 <sup>oo</sup>
18020	\$ 4.983.234 <sup>oo</sup>
18021	\$ 5.430.710 <sup>oo</sup> -sic-
18026	\$ 5.876.537 <sup>oo</sup>
18027	\$ 13.581.776 <sup>oo</sup>
18028	\$ 29.564.572 <sup>oo</sup>
18029	\$ 3.578.439 <sup>oo</sup>
18030	\$ 18.981.473 <sup>oo</sup>
18069	\$ 19.309.544 <sup>oo</sup>
18809	\$ 5.685.216 <sup>oo</sup>
18810	\$ 7.749.353 <sup>oo</sup>
18811	\$ 4.145.945 <sup>oo</sup>
18812	\$ 10.258.154 <sup>oo</sup>
18814	\$ 8.415.091 <sup>oo</sup>
18815	\$ 8.824.817 <sup>oo</sup>
18817	\$ 21.360.981 <sup>oo</sup>
18819	\$ 12.921.986 <sup>oo</sup>
18820	\$ 2.184.548 <sup>oo</sup>
18837	\$ 3.468.516 <sup>oo</sup>
18838	\$ 17.218.031 <sup>oo</sup>
18840	\$ 5.651.262 <sup>oo</sup>
18843	\$ 8.916.170 <sup>oo</sup>
18846	\$ 9.960.174 <sup>oo</sup>
18849	\$ 7.517.646 <sup>oo</sup>

18853	\$ 27.259.638 <sup>oo</sup>
18865	\$ 3.150.754 <sup>oo</sup>
18866	\$ 1.569.627 <sup>oo</sup>
18867	\$ 5.716.023 <sup>oo</sup>
18868	\$ 5.875.982 <sup>oo</sup>
18871	\$ 4.050.005 <sup>oo</sup>
18872	\$ 494.793 <sup>oo</sup>
18874	\$ 358.191 <sup>oo</sup>
18931	\$ 20.297.204 <sup>oo</sup>
19507	\$ 2.333.464 <sup>oo</sup>
19511	\$ 9.264.207 <sup>oo</sup>
19512	\$ 7.315.775 <sup>oo</sup>
19514	\$ 4.468.888 <sup>oo</sup>
19523	\$ 3.265.273 <sup>oo</sup>
19777	\$ 2.250.967 <sup>oo</sup>
19782	\$ 3.886.395 <sup>oo</sup>
19783	\$ 501.858 <sup>oo</sup>
19910	\$ 1.920.000 <sup>oo</sup>
19922	\$ 1.703.400 <sup>oo</sup>
19923	\$ 13.735.342 <sup>oo</sup>
19924	\$ 1.149.526 <sup>oo</sup>
19925	\$ 3.646.385 <sup>oo</sup>
19926	\$ 9.291.878 <sup>oo</sup>
19927	\$ 5.255.586 <sup>oo</sup>
19928	\$ 4.130.416 <sup>oo</sup>
19929	\$ 4.612.847 <sup>oo</sup>
19930	\$ 7.035.002 <sup>oo</sup>
19931	\$ 3.998.723 <sup>oo</sup>
19932	\$ 2.514.886 <sup>oo</sup>
19933	\$ 1.380.551 <sup>oo</sup>
19934	\$ 2.973.806 <sup>oo</sup>
19935	\$ 1.658.275 <sup>oo</sup> -sic-
19936	\$ 13.757.968 <sup>oo</sup>
19937	\$ 9.435.761 <sup>oo</sup>
19938	\$ 7.670.098 <sup>oo</sup>
19939	\$ 2.668.871 <sup>oo</sup>
19940	\$ 9.630.817 <sup>oo</sup>
19941	\$ 1.157.018 <sup>oo</sup>
19943	\$ 2.055.624 <sup>oo</sup>
19944	\$ 5.933.531 <sup>oo</sup>
19945 -sic-	\$ 1.346.270 <sup>oo</sup>
19946	\$ 290.879 <sup>oo</sup>
19948	\$ 48.978.016 <sup>oo</sup>
20051	\$ 1.709.378 <sup>oo</sup>
20055	\$ 409.140 <sup>oo</sup>

20059	\$ 13.995.154 <sup>oo</sup>
20124	\$ 548.520 <sup>oo</sup>
20131	\$ 11.462.839 <sup>oo</sup>
20151	\$ 67.860 <sup>oo</sup>
20320	\$ 10.588.364 <sup>oo</sup>
20321	\$ 4.314.500 <sup>oo</sup>
20366	\$ 5.453.109 <sup>oo</sup>
20372	\$ 1.380.193 <sup>oo</sup>
20376 –sic-	\$ 2.012.508 <sup>oo</sup>
20377	\$ 7.537.520 <sup>oo</sup>
20378	\$ 8.557.754 <sup>oo</sup>
20380	\$ 3.676.551 <sup>oo</sup>
20383	\$ 8.217.449 <sup>oo</sup>
20386	\$ 9.154.240 <sup>oo</sup>
20513	\$ 826.200 <sup>oo</sup>
20522	\$ 2.343.607 <sup>oo</sup>
20610	\$ 4.800.000 <sup>oo</sup>
22274	\$ 8.550.000 <sup>oo</sup>
22929	\$ 6.120.000 <sup>oo</sup>
23201	\$ 5.940.000 <sup>oo</sup>

Así mismo, por los intereses moratorios que generen las mismas a partir del 6 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación. Además, dispuso liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Y condenó en costas a favor de la parte demandante.

El sustento delineó como cuestión previa que resultaba necesario precisar que si bien de las facturas 14326, 14445, 19777, 19782 y 19783, la entidad accionada indicó que no fueron radicadas ante ella y por lo tanto no eran exigibles, el argumento no se podía atender, como quiera que la el ente hospitalario, al momento de dar respuesta a la demanda y la reforma, concretamente al contestar los hechos octavo a décimo, admitió haberlas recibido y obraban las pruebas de radicación, dando cuenta de quienes recibieron.

A vuelta de recordar los requisitos de los títulos ejecutivos y los títulos valores, patentizó que el tema de la falta de jurisdicción quedó definido, en su momento, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de 5 de febrero de 2020, para luego colegir que en la fecha en que se presentó la demanda que dio origen a este proceso, las facturas allegadas como base de recaudo, al estar acompañadas de los respectivos contratos de suministro, cumplían los requisitos que echaba de menos la pasiva, lo que permitía afirmar que el título complejo estaba y está debidamente conformado. En lo restante, desestimó las excepciones de prescripción al hallar que, verificadas cada una de las facturas objeto de recaudo, tanto las de la demanda inicial como las de su reforma, cuentan con

fecha de exigibilidad entre el 26 de diciembre de 2015 y el 7 de julio de 2017, mientras que la demanda es del 30 de junio de 2017 y la reforma a la misma fue admitida en auto del 23 de enero de 2018, por lo cual no había superado el lapso extintivo. Y en cuanto a las excepciones de cobro de lo no debido, pago total y pago parcial, más allá del análisis conjunto, enfatizó que se estaban ejecutando facturas de venta por suministros médicos en las que está inmersa una obligación clara, expresa y exigible y, por ende, tenían definido un capital, y con base en los respectivos contratos de suministro, la fecha a partir de la cual se hacían exigibles los respectivos intereses de mora, no obstante, advertía que la ESE accionada, realizó diferentes pagos a favor de Coodesca, los cuales encontró debidamente acreditados con la documental incorporada a la actuación, conforme a la relación siguiente:

1. Comprobante de egresos 6696 de 30 de noviembre de 2016 por \$ 19.607.694<sup>oo</sup>.
2. Comprobante de egreso 1322 del 11 de abril de 2017 por \$ 10.091.391<sup>oo</sup>.
3. Comprobante de egreso 1338 de 12 de abril de 2017 por \$ 906.018.820<sup>oo</sup>.
4. Comprobante de egreso 2547 de 7 de julio de 2017 por \$ 6.621.802<sup>oo</sup>.
5. Comprobante de egreso 5267 de 27 de diciembre de 2017 por \$ 969.059.016<sup>oo</sup>.
6. Comprobante de egreso 5665 de 24 de enero de 2018 por \$ 196.124.337<sup>oo</sup>.
7. Comprobante de egreso 6117 de 22 de febrero de 2018 por \$ 20.610.000<sup>oo</sup>.
8. Comprobante de egreso 6964 de 13 de abril de 2018 por \$ 938.961.344<sup>oo</sup>.
9. Comprobante de egreso 7378 de 16 de mayo de 2018 por \$ 20.000.000<sup>oo</sup>.
10. Comprobante de egreso 7488 de 22 de mayo de 2018 por \$ 300.000.000<sup>oo</sup>.
11. Comprobante de egreso 7615 de 6 de junio de 2018 por \$ 115.429.072<sup>oo</sup>.

Los anteriores pagos fueron efectuados en su totalidad con posterioridad a la fecha de exigibilidad de las facturas ejecutadas, por lo cual se dedujo que era inviable imputar el pago al capital directamente como pretendió hacerlo la ESE accionada, porque para esas calendas ya se habían causado intereses moratorios. Adicional a los comprobantes de pago, encontró también los comprobantes de egreso 3387 de 12 de febrero de 2016, 3513 de 22 de febrero de 2016, 3591 de 2 de marzo de 2016, dirigidos a cancelar la factura 10494 exigible a partir del primero de abril de 2016, siendo cancelada dentro del término. Igualmente sopesó el Juzgado como abonos para las obligaciones, con el pago de \$19.707.694<sup>oo</sup> efectuado el 30 de noviembre de 2016 según el comprobante de egresos 6696, se tuvo por cancelada la factura 9372, pero en aplicación del artículo 1653 del Código Civil, debía imputarse en primer lugar dicho pago a los intereses de mora generados hasta ese momento, esto es, tal cifra se dirigía a cancelar los intereses moratorios de las primeras facturas ejecutadas en este proceso, facturas 7116 a 8101, las cuales fueron liquidadas entre el 25 de diciembre de 2015 y la fecha del abono, que lo fue el 30 de noviembre de 2016, por valor de \$18.793.127,63, de modo que queda un saldo a favor de la ESE de \$914.566,37 que se adiciona al siguiente abono; así, el segundo abono corresponde al realizado el 11 de abril de 2017, según da cuenta el comprobante de egreso 1322, por suma de \$10.091.391<sup>oo</sup>, más el saldo anterior, permite abonar en total para el 11 de abril de 2017 la suma de \$11.005.957,37 con lo cual se cubren los intereses moratorios de las facturas 7102 a 7113, liquidados a su vez entre el 25 de diciembre de 2015 y el 11 de

abril de 2017 por la suma de \$ 10.533.922,70; de esta forma queda un saldo de \$472.034,67 que suman al abono realizado al día siguiente, el 12 de abril de 2017 por \$906.018.820°° según el comprobante de egreso 1338, quedando una suma global para imputar al pago de intereses moratorios de las restantes facturas, un total de \$ 906.490.854,67.

Efectuadas las liquidaciones de los intereses de las subsiguientes facturas objeto de ejecución, apreció que los valores generados alcanzan a ser cubiertos con la suma transferida el 12 de abril de 2017; así, debe entenderse que ellos se liquidan hasta el 11 de abril de 2017 en todos los casos y en cuanto a la fecha de exigibilidad de la mora, la misma se detalla de la siguiente manera: las facturas 7114 a 7201 se liquidan desde el 25 de diciembre de 2015, para las facturas 8320 a 8357 desde el 22 de enero de 2016, para las facturas 9372 a 9371 desde el 7 de marzo de 2016, la factura 10905 desde el 22 de abril de 2016, la factura 10893, desde el 7 de mayo de 2016, la factura 10899 desde el 27 de mayo de 2016, las facturas 11622 a 11688 desde el 17 de junio de 2016, las facturas 12518 y 12613 desde el 24 de junio de 2016, las facturas 12519 a 12539 desde el 17 de junio de 2016, las facturas 13271 a 13326 desde el 9 de julio de 2016, las facturas 14051 a 14081 y 14063 a 14076 desde el 6 de agosto de 2016, las facturas 14326 y 14445 desde el 19 de agosto de 2016, las facturas 14824 a 14832 y 14840 a 14931 del 2 de octubre de 2016, las facturas 15584 a 15644 desde el 21 de octubre de 2016, las facturas 16403, 16395 a 16402 desde el 29 de octubre de 2016, las facturas 16426 a 16391, 16437, 16445 y 16451 desde el 30 de octubre de 2016, las facturas 17213 a 17278 desde el 17 de diciembre de 2016, la factura 17504 desde el 15 de diciembre de 2016, las facturas 17986 a 18008 y 18020 a 18069 desde el 7 de enero de 2017, la factura 18075 desde el 27 de diciembre de 2016, las facturas 18809 a 18931 desde el 29 de enero de 2017, las facturas 19507 a 19523 desde el 17 de marzo de 2017, las factura 19777 a 19940 y 19943 a 19948 desde el 19 de marzo de 2017, la factura 19941 desde el 21 de marzo de 2017, las facturas 20051 a 20059 desde el 22 de marzo de 2017, la factura 20131 desde el 26 de marzo de 2017, las facturas 20124 y 20151 desde el 27 de marzo de 2017, las facturas 20320 y 20321 desde el 4 de abril de 2017, la factura 20366 desde el 7 de abril de 2017 y las facturas 20372 a 20513 desde el 10 de abril de 2017. Respecto de las últimas cinco facturas, no se liquidarán los intereses moratorios como quiera que para la fecha del pago analizado que lo fue el 12 de abril de 2017 los intereses de mora todavía no eran exigibles.

Siendo así las cosas, de las facturas que fueron relacionadas, los intereses moratorios en su totalidad ascienden a \$563.434.138,51; de los \$906.490.854 se dispone el pago de ellos y queda un saldo a favor de la ESE de \$343.056.716,16 a imputar para la cancelación de los capitales de las facturas en orden cronológico de exigibilidad, ejercicio con el que se alcanza a cancelar en su totalidad hasta la factura 8354, es decir, el capital de esta también se entiende cancelado, quedando un saldo a favor de la entidad accionada de \$3.099.859,16 que se imputa al pago del capital de la factura 8355, de los cuales,

\$5.677,73 se destinan para el pago de intereses de mora liquidados por el día 12 de abril de 2017 y el restante valor, esto es, \$3.094.181,43 se abonan al capital, arrojándose un nuevo valor de capital de \$3.886.628,57 del que a su vez hay lugar a liquidar intereses de mora desde el 13 de abril de 2017 al 7 de julio de 2017 que es la fecha del siguiente abono, realizado en esta última calenda a razón de \$6.621.802<sup>00</sup>; la mora es de \$268.332,84 que quedan cancelados al igual que el capital de los \$3.886.628,57 y sobran \$ 2.466.840,59; este valor se adiciona a los \$969.059.016<sup>00</sup> cancelados por la ESE el 27 de diciembre de 2017 según el comprobante de egresos 5267, obteniéndose un monto de \$971.525.856,59 que se destina a cancelar los intereses de mora que generan las facturas 8356 a 20513 entre el 12 de abril de 2017 y el 26 de diciembre de 2017 por valor de \$589.066.369,94; cancelados esos intereses queda un saldo a favor de la ejecutada de \$382.459.486,65 que a su vez se destinan para cancelar hasta donde alcance el capital de las aludidas facturas, lográndose cubrir en total hasta la factura 10899 por valor de \$375.571.794<sup>00</sup>, quedando un saldo de \$6.887.692,65 a imputar como abono a capital de la factura 10893. Desde esa factura, la 10893 al igual que las facturas 11622 a 23201 se liquidan los respectivos intereses moratorios entre la fecha del último abono que lo fue el 27 de diciembre de 2017 y el día anterior al siguiente abono que lo fue el 24 de enero de 2018 por \$196.124.367 según el comprobante de egreso 5665, así, se obtiene por ese concepto \$56.267.264,74 y con dicho abono se logran saldar los aludidos intereses, así como los intereses de mora por \$ 600.498,21 y el capital de \$30.974.202,12 de la factura 10893, quedando un saldo de 108.281.891,93 que se destina para cancelar el capital de las facturas 11622 a 11650 en su totalidad por valor de \$93.690.860<sup>00</sup>; queda a su vez, un saldo a favor de \$14.591.013,93 que se tendrán como abono a capital de la factura 11651 que logra ser cancelada con el abono realizado el 22 de febrero de 2018 por la suma de \$20.610.000<sup>00</sup> según comprobante de egresos 6117; de ese abono, sobra a su vez la suma de \$15.336.319,93 que tras ser adicionada al abono de los \$938.961.344<sup>00</sup> realizado el 13 de abril de 2018 según el certificado de egresos 6964, da como resultado la suma de \$954.297.663,93 con la cual se alcanza a cubrir el capital de las facturas 11657 a 14076, quedando una vez efectuado ese pago, un saldo a favor de la ejecutada de \$21.544.516<sup>00</sup>, destinado como abono para la siguiente factura, la 14840; se imputa por concepto de capital \$21.523.559<sup>00</sup> y los intereses por \$200.721,12 quedando un saldo de capital de \$6.474.723,12 de los cuales a su vez junto con las restantes facturas, es decir, hasta la 23201, se liquidan los intereses de mora desde la fecha del anterior abono que fue el 13 de abril de 2018 y el 22 de mayo de 2018 cuando se realizó el siguiente según los comprobantes de egreso 7378 y 7488 por \$320.000.000<sup>00</sup>; aquellos alcanzan la suma de \$ 145.856.501,59 los cuales se entienden totalmente cancelados y queda como saldo a imputar al capital la suma de \$313.527.227<sup>00</sup> con lo cual se cancelan los capitales de las facturas 14842 a 15639 por valor de \$ 302.924.348<sup>00</sup> y queda un saldo a favor de la ESE de \$10.600.879<sup>00</sup> para imputar a la siguiente factura 15640 cuyo capital es de \$9.387.889<sup>00</sup>; de esta factura y hasta la última que es la 23201 se vuelven a liquidar los intereses de mora desde el 22 de mayo de 2018, último abono y el

próximo que fue realizado el 6 de junio de 2018 por \$115.429.072<sup>oo</sup> según da cuenta el comprobante de egresos 7615; tales réditos ascienden a \$1.147.592<sup>oo</sup>; dicho valor que sumado al capital insoluto de la factura 15640 alcanza a ser cancelados con el anterior abono quedando un saldo a favor de la accionada de \$105.402.353<sup>oo</sup> que se destina para el pago de los capitales de las facturas, 15642 a 16401, quedando a su vez un saldo a favor de \$5.493.028<sup>oo</sup> y como no se alcanza a cancelar en su totalidad la factura siguiente, la 16402, por \$8.777.725<sup>oo</sup>, esa suma de \$5.493.028<sup>oo</sup> se tendrá como abono a la misma con fecha del 6 de junio de 2018, quedando un saldo insoluto de \$3.284.697<sup>oo</sup>. Concluyó entonces que la entidad accionada realizó el pago de la totalidad, es decir, capital e intereses, de 260 de las 400 facturas ejecutadas, por lo que había lugar a declarar probada la excepción de mérito que denominó “pago parcial”. Y que concerniente a la factura 16402 se tendría en cuenta entonces un abono a capital por \$5.493.028<sup>oo</sup> e intereses de mora liquidados hasta el 6 de junio de 2018.

Frente a las restantes facturas, desde la 16445 a la 23201, visibles a folio 745 a 1137 del expediente físico, no se acreditó el pago del capital, así como tampoco los intereses moratorios generados a partir del 6 de junio de 2018; en consecuencia, se dispuso seguir adelante la ejecución respecto de tales facturas con intereses moratorios desde esa calenda. Como complemento, de conformidad con lo previsto en el artículo 365-5 del Código General del Proceso, condenó en costas, de manera parcial, a la ejecutada y a favor de Coodesca, en un 50 % y fijó como agencias en derecho la suma de \$31.129.770<sup>oo</sup>.

## **V. IMPUGNACIÓN**

En audiencia, la parte pasiva formuló recurso de apelación atacando, primero, que las facturas no reúnen los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo; segundo, que no procede al reconocimiento de intereses moratorios, pues no existe obligación de pago por existir inexistencia de títulos; los títulos demandados son unos títulos complejos, pues el contrato hace parte de ellos y es un hecho generador de la obligación lo que ocasiona que precisamente no cumpla con los requisitos de exigibilidad.

Posteriormente ante la a quo puntualizó: primer punto, el hecho que las facturas que se tuvieron en cuenta para la ejecución no reúnen los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo; precisó que la relación jurídica surgida de las dos partes procesales para el suministro de medicamentos y otros, ostenta características y circunstancias de carácter especial, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado al realizar el estudio de cada una de las facturas, como los requisitos especiales que se deben desplegar en cada una de ellas, por su derivación de una relación contractual fundamentada en la ley 80 de 1993, cuyos principios son aplicables por ser una

institución descentralizada del orden departamental, lo que genera una nulidad del proceso tramitado ante la jurisdicción ordinaria en lo civil, para lo cual trajo a colación el precedente sentado en el auto 403 de 2021 (Expediente CJU-506) de la Corte Constitucional, de acuerdo con el cual “los procesos ejecutivos derivados de un aparente incumplimiento contractual atribuido a una entidad pública, en el marco del contrato estatal que la vinculaba, deben ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así como la solicitud de las medidas cautelares”.

El segundo punto de inconformidad propuesto por la recurrente fue la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, pues a su juicio, no existe obligación de pago, ni título; describió que frente a las facturas que cumplían los requisitos, procedió a realizar el pago y prueba de ello son los comprobantes de egreso anexados al plenario; enunció que la facturación que se presente como consecuencia de suministro de servicios con una entidad territorial debe reunir las características propias de la prestación de servicio en el área de salud, de modo que la factura que el juez tenga en cuenta al emitir el mandamiento sea analizada como un título complejo, por cuanto por sí sola no presta mérito ejecutivo; por lo anterior, estimó que las facturas que no fueron radicadas ante el Hospital previamente relacionadas e identificadas no pueden ser pagadas, pues no cumplieron los requisitos para ello. Añadió que los títulos presentados por Coodesca no constituyen una obligación, porque no es clara, expresa y exigible; si bien se aportaron facturas lo fue sin anexos.

El tercer punto lo bordeó en que los títulos demandados son unos títulos complejos, pues el contrato hace parte y es el hecho generador de la obligación, lo que ocasiona que precisamente no cumpla con los requisitos de exigibilidad; las facturas de venta, requerirán de un conjunto de documentos para integrarlas, en tanto se trata de títulos complejos o compuestos. Al efecto, trajo a colación el artículo 422 del Código General del Proceso y señaló que, si el instrumento no satisface los presupuestos, no resulta entendible que se siga adelante con el cobro coercitivo. Insistió en que las facturas perseguidas carecen de eficacia jurídica procesal para el cobro por la vía ejecutiva en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como que se trata de título complejo compuesto por los contratos estatales N° 100, 293, 251, 406, 579, 941, 1349 y 1581 de suministro de medicamentos y refirió providencia radicado 2014-101, Magistrada Sofy Soraya Mosquera Mota, de este Tribunal en la que le daría la razón del argumento reiterado.

Solicitó revisar la legalidad del título de manera oficiosa, que no obstante la limitante, para la Sala de Casación Civil es solo aparente que haya desaparecido el control de legalidad, de suerte que el operador judicial no ha perdido la potestad de realizar el control en garantía de los derechos sustanciales de las partes. Concluyó que las nulidades son irregularidades que vulneran el debido proceso y que por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia de invalidar actuaciones surtidas; al existir situaciones que son necesarias corregir

en aras del derecho fundamental al debido proceso y a fin de evitar una denegación de justicia, no se encuentra motivado el fallo judicial de primera instancia pues se incurrió en indebida interpretación de las normas, al librarse mandamiento ejecutivo sin tenerse en cuenta la normativa especial.

En esta sede reiteró similares argumentos.

## **VI. CONSIDERACIONES**

1. Emerge que el debate está circunscrito a la orden de seguir adelante la ejecución respecto de facturas de venta de las cuales se denunció la omisión en el pago por la pasiva.

2. Es importante resaltar que la accionada recurrente, como se reseñó, ha descansado buena parte de su pretensión impugnativa en la incursión de un vicio procesal, a su parecer mayúsculo e insalvable, en cuanto las facturas objeto de recaudo forzado derivan de una relación contractual fundamentada en la ley 80 de 1993, cuyos principios le son predicables por ser una institución descentralizada del orden departamental, de tal suerte que se genera una nulidad del proceso tramitado ante la jurisdicción ordinaria en lo civil y en tanto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la destinada a conocer del asunto, inclusive el punto final apunta que, si no se acoge la tesis de la inexistencia de título, se remita el proceso al juez competente para conocer del caso.

Sin embargo, la censura soslaya un precedente en el asunto que no se puede desdeñar y que, por cierto, es definitivo para el proceso, en tal magnitud que irradia sobre las motivaciones mismas que hará la Sala en esta providencia. Al efecto, se memora que el Juzgado de primera instancia, inicialmente, libró orden de pago, dando, desde luego, cabida a la ejecución basada en las facturas aducidas. No obstante, cuando apareció en la escena procesal, la entidad ejecutada formuló la defensa que, de acuerdo con su táctica litigiosa, estimó pertinente. Dentro de ella, formuló la excepción previa de falta de jurisdicción, la cual, a la postre, fue resuelta por auto calendado 28 de febrero de 2018, donde el Despacho hilvanó que “las facturas de cambio presentadas devienen de un contrato estatal” y “conforme lo expuesto por la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria es la jurisdicción contenciosa administrativa quien debe conocer de este asunto”. Por consiguiente, resolvió declarar probada la excepción propuesta y, como consecuencia, ordenó remitir el asunto a quien estimó competente.

Llegado el asunto al Tribunal Administrativo de Caldas, por auto del 8 de febrero de 2019, decidió repudiar el conocimiento, tras estimar que el cobro no se fundaba en una condena impuesta a la ESE, ni en una conciliación aprobada por la jurisdicción, ni en un laudo arbitral, como tampoco en contratos de suministro suscritos entre las partes, sino que se basaba en facturas de venta

que llenaban en su integridad los requisitos como títulos valores previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por lo cual “pueden ser ejecutados de manera autónoma e independiente”. Así concluyó que el asunto era civil y, por ende, provocó el conflicto de jurisdicción.

La colisión anunciada, finalmente, se dilucidó a la sazón por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de 5 de febrero de 2020, a través del cual se dirimió el conflicto negativo de competencia entre esta jurisdicción en la especialidad civil y la contenciosa administrativa, en el sentido que el conocimiento del asunto debía recaer ante el Juzgado de primer grado, por cuanto la parte activa había hecho uso de la acción cambiaria contenida en el canon 780 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

En ese escenario, los razonamientos plasmados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como ente que dirimió la controversia, cuando calificó el proceso de conocimiento propio de la jurisdicción ordinaria por tratarse de una simple acción cambiaria soportada en los títulos valores aportados, se erigieron como una ley del proceso y, por consiguiente, a la hora de ahora, se tornan inmodificables al punto que no es posible engendrar nuevos debates y, claro está, torna imposible retrotraer la actuación independiente del criterio que pueda tener esta Corporación frente al tema, pues en todo caso la solución de dicho conflicto tiene plenos efectos legales y la determinación debe ser acatada al margen de planteamientos adicionales, por ende, es inocuo revisar si en providencia de este Tribunal en alguna actuación se adoptó una decisión contraria en favorecimiento de los alegatos de la censura, por cuanto resulta improcedente declarar la nulidad por falta de competencia, pues quedó saldado y no puede someterse a nueva revisión, menos considerarse que el trámite está viciado de nulidad bajo una dirección de la litis de acuerdo a lo ordenado por un órgano de cierre, pues recuérdese que a la luz del canon 139 del Estatuto Procesal Civil, las decisiones relativas a competencia no tienen recurso alguno. El hecho es que el tema fue zanjado en debida forma y así la parte no lo comparta lo cierto es que es una ley del proceso que impide mantener viva una controversia despejada. De paso, la misma conclusión comporta desestimar en este estado la discusión que pretende llevar a que los convenios aportados al plenario, como los vigentes para 2015 y 2016, pertenecen a la esfera del derecho público y, por consiguiente, que se confiera aplicación al régimen general de contratación pública, cuestión que no se debe calificar a estas alturas, porque, según lo resuelto al dirimir el conflicto de jurisdicción, se allanó para entender el asunto bajo el prisma de la autonomía cambiaria, sin perjuicio de auscultar aspectos colaterales de la forma en que se desarrollaron las relaciones interpartes, como que se reconocen pagos de obligaciones.

3. Dicho lo precedente, se encuentra oportuno resaltar que la factura cambiaria de compraventa, hoy factura comercial, regulada por la

---

<sup>1</sup> Cuaderno Sala Disciplinaria.

sección VII del Capítulo V del Título III del Libro Tercero del Código Mercantil, con las modificaciones de la Ley 1231 de 2008, está constituida como un título valor por cuya virtud el vendedor o quien presta un servicio, libra y entrega este documento al comprador o beneficiario de aquél como retribución a lo concedido, de conformidad con la prescripción legal 772 ibídem. A propósito, con el fin de empezar con puntualizaciones en torno al asunto debatido, la citada ley 1231 tuvo el propósito de unificar la regulación factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario. Tal unificación obedeció a que las legislaciones comercial y tributaria contemplaban regulaciones disímiles y antagónicas que impedían que la factura tuviera mayor despliegue como instrumento de crédito.

Por demás, debe contener en su cuerpo un crédito a favor del emisor, de suerte que debe prestar mérito ejecutivo pleno para su cobro y obligar al deudor a su pago. En ese sentido, la factura se emite por el vendedor o prestador del servicio en original y dos copias. Sin lugar a dudas, el artículo 1° de la ley dejó en claro que el original, firmado tanto por el emisor como por el obligado, es el título valor para ejercitar el derecho incorporado en el documento y el susceptible de ser negociado por endoso por el emisor. Por tanto, es éste quien lo debe conservar, mientras las copias corresponden al obligado y al emisor para fines contables.

La factura comercial para erigirse como título valor debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 774 del C. Comercio, norma cuyo texto predica que el título deberá reunir, “además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. En tal virtud, por un lado, debe contener los requisitos generales de todo título valor, a saber, la mención del derecho y la firma del creador. De otra parte, la ley especial, 1231, contempló tres, como son:

(1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. Aunque consagra el plazo tácito puesto a falta de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, “se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”.

(2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la propia ley.

(3) El emisor vendedor o prestador del servicio, debe dejar constancia en el original de la factura, del “estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”, obligación extendida a “los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Los mismos deben compaginarse con los previstos en el Estatuto

Tributario. Ellos son:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado (Modificado. L. 788/2002, art. 64);
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

El artículo 774 advierte, por cierto, que si la factura no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en la norma no tendrá el carácter de título valor; empero, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico subyacente.

4. En relación con las facturas “cambiarias de venta” que se persiguen en este caso cabe escrutar si cumplían los requisitos necesarios para ser considerados títulos valores, no solo a partir de lo previsto en el citado artículo 774 sino en el 620 ib.. Es irrefutable, claro está, que independiente de las condiciones de contratación entre los sujetos cambiarios o de la causa de emisión, los títulos ejecutivos, sin excepción, deben cumplir con todos los elementos dispuestos por el Legislador, en razón a que el medio en el cual se suscriben, no afecta sus particularidades. Conviene señalar que si el propósito de la ley 1231 de 2008 se encaminó, entre otros objetivos, a la indicada unificación del régimen jurídico no basta, desdeñar de las normas tributarias porque surten efectos fiscales, cuando, por el contrario, la norma mercantil es absoluta e incontrovertible en el sentido que la factura debe cumplir con los supuestos del Estatuto Tributario, eso sí, sin ir más allá de unos supuestos estrictamente formales.

En tal panorámica, se aprecia que las facturas cambiarias allegadas

tienen origen de acuerdo con alusiones de las partes, y algunos convenios adosados al plenario en unos contratos de suministro previos entre las instituciones, ejecutante y ejecutada que son exógenos a los títulos valores reclamados en su cobro. De manera categórica se acrisola que los valores unitarios de cada servicio vertido en las facturas cambiarias reclamadas atiende en su mayoría a medicamentos, y es que si se revisa de los pactos contractuales arriados se advierte que el objeto del vínculo entre las instituciones no atendía a prestaciones médicas, ni valoraciones galénicas, sino a una operación logística de tipo farmacéutico, es decir, relativa a la entrega y dispensación de medicinas, luego, no es aplicable la perspectiva de tratarse de un título valor de tipo complejo, ni que sea aplicable el contenido del precepto 21 del Decreto 4747 de 2007, cuyo tenor indica “Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”, como tampoco la Resolución 3047 de 2008 que relaciona los documentos de soporte para reclamaciones por facturas entre instituciones prestadoras de servicios de salud, si bien se avizora de su Anexo Técnico N° 5 B numeral 5 medicamentos de uso ambulatorio “a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Comprobante de recibido del usuario. e. Fotocopia de la fórmula médica. f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella”. Lo cierto del caso es que de los convenios vigentes, verbigracia, para el año 2016 no se denota una prestación de servicios médicos, sino un suministro, materia objetiva que hace divergente la naturaleza del título y le hace cobrar realce al carácter autónomo de las facturas, tanto que fue este el eje que sirvió a la autoridad del momento para deducir que este es un asunto civil. En contraposición a la censura, no solo del pacto se desprende una relación comercial en términos mercantiles, sino que hace mención a la facturación, por lo que para esta Corporación la emisión de facturas se advierte independiente del negocio causal y es ahí donde refulge, con mayor ahínco, la virtualidad de la autonomía de los títulos cambiarios, por cuyo efecto cobraron vida plena, con abstracción de la relación subyacente que les dio origen.

Ahora, si se atiende la declaración del señor Antonio María Gómez Betancourt se colige que el vínculo estaba ceñido a una compra de medicamentos y dispositivos médicos, y en las facturas reposa el detalle de cada operación; en ese sendero no se avizora una relación entre las instituciones de dependencia para prestación de servicios salubres, sino a título exclusivo farmacéutico, medicamentos, e insumos galénicos que requería el Hospital para desarrollar su gestión interna médica; en ese orden no es admisible considerar que los títulos ejecutivos cobrados tengan la categoría de complejos, pues no se trata de una prestación de servicios médicos, sino netamente la compra y pago de manera agrupada de medicinas y otros, a pedido del cliente, es decir una

relación comercial que hacía dar lugar a la emisión de facturas cambiarias por las ventas de productos, que si existía una contratación previa atendía más un carácter vinculante entre las entidades por contratos de arrendamientos, legales, y otros, más la germinación de los títulos valores resulta independiente, autónoma y literal.

Por tanto, resulta inapropiado considerar como en otros temas ha planteado incluso la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, a título de ejemplo en la prestación de servicios de urgencias, o en ejecución y reclamación por atenciones derivadas del Soat y otras pólizas, que las facturas cambiarias producto de esos servicios corresponden a títulos complejos que deben contener las epicrisis, o contratos, o soportes del caso, derivados de las atenciones o aplicaciones de medicinas para temas de recobro, tributarios y anexos legales para comprobaciones adicionales, hipótesis diferentes a lo aquí examinado.

El Decreto 4747 de 2008 y la Resolución 3047 de 2008 demarcan una normativa aplicable a facturas emitidas dentro del régimen especial de salud. A tono, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha discurrido: “En efecto, la copiosa normativa y requisitos especiales en seguridad social para exigir el pago de bienes y servicios médicos, impiden identificar a los medios en comento con los principios de autonomía, incorporación y literalidad propios de los títulos valores (art. 619 del C.Co); en el sector salud los beneficiarios y adquirentes de los bienes y servicios son por regla diferentes de los destinatarios de las facturas y por ende obligados al pago, particularidad que desmarca a los comentados documentos del instrumento mercantil, donde de manera subyacente hay una relación entre vendedor -prestador y comprador – beneficiario; y, tal relación obedece a la existencia subyacente de un vínculo contractual, muchas veces inexistente en el sector salud, como ocurre en los casos de cobros por atención de urgencias”<sup>2</sup>.

En complemento, el canon 50 de la Ley 1438 de 2011 establece en el párrafo primero “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.

Pero en el caso específico no se extrae una prestación de servicios de salud, ni siquiera de los convenios aportados se entrevé una obligación de la entidad ejecutante con los usuarios finales, sino solo una dispensación de los productos pactados y por los cuales se entregaría una facturación; en ese sentido considera esta Sala que los documentos referidos son verdaderos títulos valores que para su ejecución requieren exclusivamente los requisitos que la ley comercial impone, sin ser necesario la revisión de libelos anexos para otorgarles mérito; sin que ello implique un desconocimiento que en el ámbito de la salud

---

<sup>2</sup> Ver providencia de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC7875-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01664-00.

los prestadores de servicios salubres y entidades responsables del pago en algunos eventos acorde con el cuadro normativo vigente se impone el acatamiento de unos requisitos adicionales para garantizar el flujo de recursos en el sistema y se establece el sistema de glosas como forma de ejercer el derecho de no aceptar la factura presentada, desde luego, dentro del marco de un cobro directo, que resulta discorda con la acción cambiaria aquí tramitada.

Es propicio resaltar por esta Sala que si bien la temática no resulta una posición pacífica frente al precedente jurisprudencial tratándose de facturación en prestación de servicios en salud, se reitera que el sub examine concierne a un evento donde media solo una dispensación de medicinas y un cobro por la entrega real de las mismas, unido a que la dinámica procesal, como se reseñó en precedencia, estuvo signada por la preponderancia de la autonomía de los títulos valores.

Pues bien, se memora que de las facturas presentadas para el cobro ejecutivo no se avizora, ni fue objeto de recriminación por la pasiva, la existencia de glosas, devoluciones, o la denuncia de alteraciones en su contenido; los títulos valores no fueron tachados de falsos, no se precisó ataque en torno a sus descripciones individuales que son bastante claras, e incluso en observaciones se ilustraba en dónde fueron consumidos los bienes comprados. La entidad ejecutada desde luego no desconoció su obligación, ni emprendió una defensa reprochándola, dado que sus excepciones estuvieron encaminadas a discutir la prescripción, falta de jurisdicción, cobro de lo no debido, pago total, temeridad y mala fe, y de manera subsidiaria pago parcial y la genérica, al punto que en primera Sede solo se encontró cumplida la de pago parcial de algunos títulos ejecutivos con soporte en comprobantes de egreso y por abonos a la deuda, sin embargo, ya en sus alegatos e impugnación aludió a la necesidad de un título complejo, que si bien por la a quo se consideró cumplido por existir en el plenario algunos de los contratos de suministro, lo cierto es que como se describió en precedencia en el asunto de marras no se presentan las condiciones para considerar de ese modo las facturas cobradas y, en contrario sentido, deben analizarse de manera independiente al negocio causal.

Además frente al traslado respectivo del auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada no interpuso recurso de reposición endilgando la falta de lleno de requisitos de los títulos valores, no obstante, hizo uso del medio de defensa, más lo fue para criticar la asunción del conocimiento en esta jurisdicción, aspecto que, según quedó visto, está dilucidado por el canal legítimo; ello, sin dejar de reconocer que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha delineado la obligación de revisión incluso oficiosa en segunda sede de los títulos perseguidos, cosa que para esta oportunidad no escapa en tanto las facturas adosadas son plenas y no fueron objeto de debate en sus méritos como títulos valores, como que no se razonó la falta de observancia a los requisitos legales que impidan la ejecución, sino que se ha insistido infructuosamente en desestimar el valor de la autonomía de los títulos

para hacer recaer un peso mayor en documentos extraños. A propósito, una de las providencias emitidas por la Superioridad da cuenta: “Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “*potestad-deber*” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió: [...]“*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”. “Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”<sup>3</sup>. [...]”<sup>4</sup>

5. Se interpreta por la Colegiatura de los contratos de suministro aportados de los años 2015 y 2016 la mención a la facturación en ejercicio de

<sup>3</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

<sup>4</sup> Ver sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01.

la autonomía de la voluntad y libertad contractual, es decir el cobro se haría no por la existencia de un convenio de suministro con una entidad del orden estatal, sino a través de las facturas cambiarias, que resultaba acorde a la forma de ejecución de los mismos pactos celebrados y obviamente a pesar de existir un valor pactado, el cobro efectivo en el proceso corresponde, no a esas sumas contratadas, o los otrosí convenidos, o los valores no cubiertos o suministrados, sino de forma excluyente a los valores contenidos en las facturas de venta como título valor, frente a los cuales obligaba al deudor a ejecutar la actividad propia del repudio en los términos de ley, cuestión que no se hizo o, cuando menos, no está acreditada.

6. Con arreglo a las condiciones plasmadas de manera precedente, y concerniente con la emisión de los títulos valores se preconiza que esta Sala revisó el cumplimiento de los requisitos para su exigibilidad encontrándolos todos cumplidos pues contienen el número de la factura, se cita la Resolución que autoriza el rango de expedición, que corresponde a impresa por computador, se advierte el nombre del cliente con su Nit, dirección y se alude 30 o 90 días cliente, tiene a su vez el nombre y Nit de la entidad sin ánimo de lucro que la expide y ejecuta, tienen su fecha de creación y vencimiento, hace relación a ser original, la descripción individualizada de cada producto entregado, la cantidad, registro Invima, lote vencimiento, precio unitario, total de acuerdo a número de unidades, adicional al valor total de cada factura en números y letras, algunas poseen total descuento haciendo alusión al Iva el que está discriminado en algunos productos. Ostenta, por demás, la especificación de en qué ámbito se generó la dispensación del producto en su mayoría en urgencias, quirófano, en algunas se precisa fecha de entrega, y se hace mención a un número de cliente, contiene firma del creador, fecha de recibo de las mercancías y facturas la que no es anterior a su expedición, ni posterior a su vencimiento, y la firma de quien la recibió, generalmente se trataba de la señora Maritza, pero igual reposan algunas con recibido de otras personas, de las que no se anunció ser ajenos a la institución ejecutada.

7. Se resalta, de un lado, que de acuerdo con la normativa tributaria vigente no todos los medicamentos o insumos están gravados con el impuesto del Iva, por ello no habiéndose efectuado ninguna glosa, ni refutación en la contienda de ser inexacta alguna cifra o haberse evadido la cancelación respectiva, no puede esta Sala entrar a efectuar razonamientos en contrario. Por supuesto, se presume que los sujetos intervinientes actuaron de buena fe, y por ello se le da plena validez de ser correcto el análisis de pago o no del impuesto del Iva en cada producto facturado, aspectos que de no ser correcto tiene trasfondo en otras órbitas ajenas a este proceso ejecutivo.

8. En otro campo, se puntualiza que si bien en algunos de los contratos de suministro allegados se anuncia que la supervisión del contrato se realizaría por la señora Maritza Beltrán Gallego, lo cierto es que no solo como se acrisoló, dichos convenios no son parte integrante de cada título ejecutivo,

sino que hacen eco de un tema contractual propio de la institución, y el cumplimiento del Hospital ejecutado de sus funciones como prestador de salud estatal independiente, más no es un asunto intrínseco de la facturación, y como se anunció, el recibo por personas diversas no fue refutado por la parte pasiva. De otra parte, se reparó en la impugnación la falta de entrega de las facturas, sin embargo, no se aludió en concreto a falsedad en las rúbricas de recibo, ni se acreditó que fueran personas ajenas a sus dependientes, o no haberse aceptado la mercancía, o tratarse de supuestos alejados a la realidad.

Lo cierto es que la regulación de la factura comercial es que como título valor emerge de dos firmas: por un lado, la del librador, emisor o creador y, por el otro, la del deudor, ésta última en cuanto es la signatura es el modo por el cual adquiere eficacia la obligación cambiaria al tenor de lo estatuido en el artículo 625 del C. de Comercio conforme al cual “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. En torno a las firmas en las facturas mencionan los autores Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo que dentro de los requisitos de factura se halla “El libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador o usuario”, en virtud a que “la remisión que hacía el Código (art. 779) y hace el art. 5 de la Ley 1231 a las normas de la letra de cambio, unida a lo que mandaba el art. 772, hoy el 1, hace presumir como se ha dicho repetidamente, que la factura es un título a base de orden y a la vez a la orden, cuyo esquema triangular presupone que el creador (vendedor o prestador del servicio) debe librar una orden de pago a cargo del comprador o de quien recibe el servicio”, explicando que “librar o girar es lo mismo y se hace cursando una orden que está troquelada por el derecho cambiario y se expresa mediante una muy conocida en las legislaciones: ‘sírvasse pagar’; ‘pague usted’; en fin una cláusula de estilo que evidente y precisamente signifique eso de librar, que es igual a girar”. Y rematan: “De allí que la letra, el cheque y la factura se libren o giren y el pagaré y los demás títulos a base de promesa, se otorguen. **Esto es lo que hace que digamos que es necesario incluir en el clausulado de la factura la orden de pago, sin la cual el título sería nulo o ineficaz o inexistente, en fin sin valor, por falta de un requisito formal**”. En cuanto los requisitos relacionados con firma indican que la factura debe “La firma del creador que según se trate, será la del vendedor o la del prestador del servicio impuesta como de librador, no como de otorgante” y “Vino la ley (art. 1-3) a elevar a rango formal la firma del deudor. Antes no lo era. Más en la forma como quedó escrito, deberá dársele esa connotación: ‘...el original firmado por el emisor (librador) y el **obligado** (subrayo), será título valor negociable por endoso y deberá conservarlo el librador. Solo podrá negociarse una vez aceptada. Esto quiere decir que antes de la aceptación no es un título valor. Aquí se distancia de la letra que puede endosarse aun antes de la aceptación puesto que ella no es necesaria como requisito formal”<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> De Los Títulos Valores. Tomo II. 9ª Edición. Págs. 335-336 y 339. La subraya no es original del texto.

Desligado del actuar de la pasiva por tanto se advierte una crítica de no haberla recibido, cuando no se estructuró la negativa en el recibo de las mercaderías, ni falsedad en las rúbricas. Se insiste, sus dúplicas y excepciones formuladas estuvieron encaminadas, no al desconocimiento de la obligación, sino a fenómeno prescriptivo y de pago total o parcial de forma subsidiaria, por lo cual sorprender en la alzada con un discernimiento no comprobado resulta inane para restar validez a la orden de continuar con la ejecución de primer grado. Para rematar el punto analizado, se observa que en términos generales las facturas poseen inscripción en su parte final que aparece firmada como aceptación expresa de su contenido, y que para todos los efectos se asimila a letra de cambio.

Por tanto, el recibo y aceptación se generó cuando se imponía la firma por sus dependientes en los títulos valores, o incluso a pesar de no haberse procedido de tal manera si pasados tres días no se generó ninguna desaprobación, podía ser entendido de manera tácita su recibo y estar de acuerdo con su contenido; pues la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil exteriorizó: “En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que *«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento»*** (resalta la Sala). Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la *«falta de representación o la indebida interpretación»* de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el

cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita. Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que *«existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular. En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita»* (CSJ STC8285-2018)<sup>6</sup>.

9. Se puntualiza que no contienen las facturas el anuncio de abonos y estado de la deuda, pero se sobreentiende que no tuvieron connotaciones de variación en su precio pues de ellos se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto los abonos informados dentro del juicio ejecutivo fueron imputados a otras facturas y de acuerdo a los comprobantes de egreso, de las cuales no se aborda su análisis por no haber sido objeto de impugnación.

10. Se señala que se evidenciaron algunos errores de forma en el auto que libró mandamiento de pago de pocas facturas que fueron reportadas con la reforma a la demanda, pero confrontados los títulos con la orden de seguir adelante con la ejecución fue corregido cualquier yerro, además de no haber sido punto de confutación por la impugnante, ninguna apreciación adicional merecen aspectos como los comentados.

11. En esas condiciones, no existen argumentos válidos que le resten ejecutabilidad a las facturas cobradas y, por ello, se convalidará la orden de seguir adelante con la ejecución respecto de las anunciadas en el acta de la audiencia, de la que se aclara de oficio que su contenido es fidedigno a los títulos valores y corresponden al número y valor allí vertido, y no a pocos errores en los que incurrió la Juzgadora de instancia al leer las sumas en las siguientes facturas, a) 17241 corresponde al valor de \$5.677.645<sup>00</sup> y no \$5.267.645, b) la 17254, y no 17259 por valor de \$1.003.523<sup>00</sup>, c) la 17999 por valor de \$18.893.683<sup>00</sup> y no \$18.893.663<sup>00</sup>, d) la 18021 por \$5.430.710<sup>00</sup> y no \$5.430.610<sup>00</sup>, e) la 19935 por \$1.658.275<sup>00</sup> y no \$1.628.275<sup>00</sup>, f) la 19945 y no la 19445 por valor de \$1.346.270<sup>00</sup>, y para finalizar, la g) 20376 y no la 20373 por \$2.012.508<sup>00</sup>.

En ese sendero, se abría paso la ejecución de acuerdo a la voluntad expresa incorporada en el título valor, la exigibilidad y persecución para su

<sup>6</sup> Ver sentencia tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), Álvaro Fernando García Restrepo, STC8635-2019, Radicación n.º 08001-22-13-000-2019-00194-01.

pago. Además, no queda resquicio de duda de la literalidad y autonomía de los títulos valores independiente del negocio jurídico, cuando incluso se reitera que las facturas en su parte inferior hacen alusión a asimilarse sus efectos a letras de cambio.

12. Se aquilata que el título ejecutivo conserva independencia del negocio causal, por lo cual al deudor solo es posible ejecutarlo de acuerdo a lo pactado de manera clara, expresa y exigible. En consecuencia, al reunir las facturas los requisitos normativos, tienen validez y, por ende, es procedente el reconocimiento de intereses moratorios en los términos planteados en la sentencia contradicha, dada la indefectible existencia de la obligación del pago.

La causación de intereses de mora se germina en virtud a la obligación de pago producto de las facturas, en cuanto se depuraron las condiciones de existencia y ejecutabilidad de los títulos valores por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, y de la literalidad de las bases de recaudo ejecutivo se desprende el soporte de cobro cuando describe “se causará intereses de mora por la no cancelación en el término pactado a la tasa máxima vigente legal”; en tal virtud no hay falencias en la orden dispuesta por la sentencia contradicha concerniente a la carga de cubrirlos hasta la cancelación total de la obligación.

De los comprobantes de egreso anexados al plenario no hay discusiones que abordar, con los abonos reportados se dio pago a las obligaciones más antiguas hasta donde se superó el tope de cobertura, y no se hizo mención por la parte recurrente de haberse incurrido en errores de tipo aritmético, o al menos no fue objeto de censura, por lo cual se entienden vigentes y exigibles las facturas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución como no canceladas.

13. Es del caso enfatizar que la Sala para los efectos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso no encuentra indicios adicionales deducibles a partir de la conducta procesal de las partes que alteren la conclusión final, a excepción de lo ya reseñado y revisado en la sentencia.

En síntesis, en contraposición a los reparos de la parte recurrente, sí existía soporte para seguir adelante con la ejecución y, en ese sentido, se convalidará la decisión de primera instancia, con la clarificación anunciada.

Sin condena en costas en esta instancia por falta de causación.

## **VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia dictada el veinticuatro (24) de febrero del corriente, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Coodesca en contra de la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas; **ACLARÁNDOLA** en la orden de seguir adelante con la ejecución respecto de que las facturas a) 17241 corresponde al valor de \$5.677.645<sup>oo</sup> y no \$5.267.645, b) la 17254, y no 17259 por valor de \$1.003.523<sup>oo</sup>, c) la 17999 por valor de \$18.893.683<sup>oo</sup> y no \$18.893.663<sup>oo</sup>, d) la 18021 por \$5.430.710<sup>oo</sup> y no \$5.430.610<sup>oo</sup>, e) la 19935 por \$1.658.275<sup>oo</sup> y no \$1.628.275<sup>oo</sup>, f) la 19945 y no la 19445 por valor de \$1.346.270<sup>oo</sup>, y para finalizar la g) 20376 y no la 20373 por \$2.012.508<sup>oo</sup>.

**Segundo: SIN COSTAS** en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. 17380-31-12-001-2017-00270-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe890ebbf88b4bbc22cd829728bb7f7355c4b8c9c3721667675252dbf6e6cd**

Documento generado en 21/09/2023 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**